

## DEFENSA DEL CONSUMIDOR LEY 2465

LEY N° 2465/ LEY 2744 Provincia de Santa Cruz.-

EL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ SANCIONA CON

FUERZA DE:

LEY

Artículo 1º: A los fines de la plena vigencia y aplicación en el ámbito de la provincia de Santa Cruz de la Ley Nacional de Defensa del Consumidor 24.240 y sus modificatorias, la provincia de Santa Cruz adhiere a la misma en lo que fuere materia de competencia provincial, correspondiendo que las autoridades provinciales y municipales ajusten su obrar a las previsiones de la Ley Nacional 24.240 y de la presente Ley.

Será competente para el ejercicio del control y vigilancia en jurisdicción provincial de las disposiciones de la Ley Nacional 24.240 y que afecten exclusivamente al comercio local, la autoridad de aplicación que designe el Poder Ejecutivo por vía de la reglamentación de la presente Ley.



defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva

info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar

Artículo 1° Bis: Delegase las facultades del ejercicio del control y vigilancia de las disposiciones de la Ley Nacional 24.240 en los municipios que, en forma expresa adhieran a las Disposiciones de la presente ley en un todo de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la citada Ley nacional. Los municipios podrán adherir expresamente a lo establecido en los artículos 2, 3, 4 y 5 de la presente ley, o en la Ordenanza de adhesión establecer un régimen de procedimiento compatible con las previsiones de la Ley Nacional 24.240 y sus modificatorias y la Constitución Provincial, asegurando el debido proceso. Sin perjuicio de la delegación prevista en el párrafo precedente, la autoridad de aplicación provincial podrá actuar en forma concurrente con la autoridad de aplicación municipal en la vigilancia, contralor y juzgamiento de infracciones a la Ley Nacional 24.240.

Artículo 1° Ter: La autoridad de aplicación provincial y municipal que corresponda, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Recibir y dar curso a las inquietudes y denuncias de los usuarios y consumidores y de asociaciones de consumidores legalmente reconocidas para actuar en el ámbito provincial, disponer de oficio o a requerimiento de parte la realización de inspecciones y pericias vinculadas con la aplicación de la Ley Nacional 24.240.
- b) Requerir todas las informaciones necesarias para el cumplimiento de la función a los proveedores de bienes o servicios individualizados en el Artículo 2° de la Ley nacional 24.240, como así también a entidades públicas y privadas en relación con la materia de esta Ley, pudiendo en su caso realizar todo tipo de investigaciones en los aspectos técnicos, científicos, económicos y legales, disponer de oficio o a



defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva

info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar

requerimiento de parte la celebración de audiencias de conciliación con la participación de denunciantes damnificados, presuntos infractores, testigos y peritos, sus letrados apoderados y entidades de defensa del consumidor.

c) Homologar los acuerdos administrativos conciliatorios a los que arribaren los particulares damnificados y los presuntos infractores, sustanciar los sumarios por violación a las disposiciones y los presuntos infractores, sustanciar los sumarios por violación a las disposiciones de la Ley.

d) Organizar y mantener actualizado un registro local de asociaciones de consumidores que hubieren obtenido el reconocimiento previsto en el artículo 6° de la presente Ley.

e) Adoptar todas las medidas conducentes para suplir o equilibrar situaciones en las que se verifique inferioridad, subordinación o indefensión en que puedan encontrarse los consumidores o usuarios. En los casos en que se refieren los incisos b), c) y d), la autoridad de aplicación podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 2°: La verificación de las infracciones a la Ley 24.240, la substanciación de causas que por ello se originen y demás formalidades que la autoridad de aplicación determine, se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Las actuaciones podrán iniciarse de oficio o por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de la comunidad;

b) Si se tratare de la comprobación de una infracción, el funcionario actuante procederá a labrar un acta donde se dejará constancia del hecho denunciado o



Justicia Colectiva

info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar

defendiendo consumidores y trabajadores

verificado y de la disposición presuntamente infringida. En dicho instrumento se dispondrá agregar la documentación acompañada y se notificará, al presunto infractor o a su factor o empleado, que dentro de los cinco (5) días hábiles deberá presentar por escrito su descargo y ofrecer las pruebas si las hubiere, debiendo indicar la notificación el lugar y el organismo ante el cual deberá efectuar su presentación, entregándose copia de lo actuado;

c) Si se tratase de un acta de inspección en que fuera necesaria una verificación técnica posterior a los efectos de la determinación de la presunta infracción, realizada ésta con resultado positivo se procederá a notificar al presunto infractor para que presente su descargo y ofrezca las pruebas de que intente valerse, en plazo y forma consignado en el inciso anterior;

d) En el primer escrito de presentación al sumario se deberá constituir domicilio y acreditar personería. Cuando ello no ocurra se intimará para que en el término de cinco (5) días hábiles se subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerse por no presentado;

e) Las constancias del acta labrada conforme a lo previsto en el inciso b) del presente artículo así como las determinaciones técnicas que refiere el inciso c) constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuados por otras pruebas;

f) Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten inconducentes. Contra la resolución que deniegue medidas de prueba solamente se concederá recurso de reconsideración. Las pruebas deberán producirse dentro del término de diez (10) días hábiles,



defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva

info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar

prorrogables cuando haya causa justificada, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo, por causa imputable al presunto infractor;

g) Hasta el vencimiento del plazo para la presentación del descargo, el presunto infractor podrá ofrecer un compromiso para el cese de la conducta que se le reprocha. Dicho ofrecimiento será considerado por la autoridad de aplicación que podrá convocar a una audiencia verbal o disponer cualquier otra diligencia para mejor proveer. En caso de ser aprobatoria la decisión que se adopte, esta circunstancia será considerada como atenuante en la graduación de la sanción que corresponda aplicar, pudiendo llegarse a la eximición de la misma, conforme a las circunstancias del caso.-

Artículo 3°. La autoridad de aplicación podrá disponer:

- a) Que no se innove respecto a la situación existente;
- b) El cese o la abstención de la conducta que infrinja las normas establecidas por esta Ley;
- c) De oficio o a requerimiento de parte, habilitar una instancia obligatoria de conciliación a efectos de dirimir el conflicto que se haya suscitado. Además, podrá celebrar las audiencias que considere necesarias para lograr un acuerdo y adoptar cualquier otra medida tendiente a lograr el más amplio conocimiento de la cuestión que se ventile.-



defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva

info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar

Artículo 4°: Actuará como conciliador el titular de la autoridad de aplicación o el funcionario que éste designe, quien propondrá una fórmula conciliatoria. Si la fórmula propuesta o la que pudiera surgir en su reemplazo fuera aceptada, concluirá el procedimiento mediante la emisión de la resolución pertinente donde conste el acuerdo al que se arribara. Caso contrario, continuará la substanciación del sumario conforme lo previsto en la presente ley. La autoridad de aplicación podrá constituir a los fines de esta conciliación un Tribunal arbitral en los términos previstos en el artículo 59° de la Ley 24.240.-

Artículo 5°: concluidas las actuaciones administrativas en las que se sustancie el juzgamiento de infracciones a la Ley Nacional 24.240, la autoridad de aplicación dictará resolución definitiva dentro del término de diez (10) días hábiles. Dicha resolución deberá ser fundada.

En caso de verificarse la existencia de alguna infracción, los infractores se harán pasibles de alguna de las sanciones previstas en el artículo 47° de la Ley Nacional 24.240 y su aplicación y graduación se ajustará a lo normado en el artículo 49° de la citada ley nacional. La resolución será notificada personalmente o por cedula con transcripción de su parte dispositiva al infractor. En todos los casos se dispondrá la publicación de la resolución condenatoria a costa del infractor en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación del lugar donde se cometió la infracción. Contra los actos administrativos que dispongan sanciones se podrá interponer recurso de apelación que tramitará por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería correspondiente a la jurisdicción del lugar de



defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva

info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar



juzgamiento. El recurso deberá interponerse fundado ante la misma autoridad que dictó la resolución dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado y será concedido con efecto suspensivo. La autoridad administrativa deberá elevar las actuaciones ante el juzgado competente dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles de interpuesta la apelación. El Juzgado competente deberá resolver en definitiva, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles y en todo lo no previsto por esta ley se aplicarán las disposiciones del código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Santa Cruz (Ley 1418).

Firme la resolución sancionatoria, la falta de cumplimiento de la misma en el plazo de cinco (5) días hábiles de que ello así ocurriera, autoriza su cobro por vía de apremio, sirviendo de suficiente título la copia certificada del referido instrumento. A tal efecto la autoridad de aplicación provincial girará las actuaciones a la Fiscalía de Estado y las locales, en su caso al servicio jurídico municipal. El importe de las multas que ingresen al erario público, sea éste provincial o municipal, deberá destinarse en su totalidad a solventar los gastos que demande el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley, en especial los que se correspondan con planes de difusión de los derechos de los usuarios y consumidores y los gastos que demande el funcionamiento de la autoridad de aplicación, para lo cual por vía reglamentaria, tanto a nivel provincial como municipal se deberá implementar un sistema administrativo que así lo posibilite.

Artículo 5 Bis.: Los particulares y asociaciones de usuarios y consumidores constituidas como personas jurídicas tienen legitimación activa a los fines de



**JUSTICIA  
colectiva**

defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva  
info@justiciacolectiva.org.ar  
www.justiciacolectiva.org.ar

promover acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados en lo que hace a la materia regulada por la ley 24.240 y sus modificatorias. A las acciones previstas en el presente artículo se les aplicará las normas del proceso sumarísimo establecido en el Código de Procedimiento civil y Comercial de la Provincia de Santa Cruz – Ley 1418 – artículo 476 y concordantes. Quienes ejerzan las acciones previstas en esta ley representando un derecho o interés individual podrán acreditar mandato mediante el otorgamiento de acta poder suscripta ante el Secretario de cualquier Juzgado Letrado de Primera Instancia de la Provincia con competencia en lo civil, el que deberá suscribir el acta conjuntamente con el otorgante, previa acreditación de la identidad de éste. En caso de impedimento, podrá firmar cualquier persona hábil a ruego del otorgante. Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozaran de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos con exención total del pago de las costas, tasas y demás gastos causídicos.

Artículo 6°: La autoridad de aplicación procederá a reconocer como asociación de consumidores a toda persona jurídica que hubiere obtenido el reconocimiento previsto en la ley 24.240, bastando que a los efectos de su actuación en el ámbito provincial constituyan domicilio especial.

Las asociaciones de consumidores que se constituyan en la provincia, deberán gestionar la correspondiente personería jurídica ante el organismo pertinente y autorización expresa de la autoridad de aplicación, debiendo en todos los casos cumplir con los artículos 56° y 57° de la ley 24.240.



defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva

info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar



Artículo 7°: Incumbe al Consejo Provincial de Educación la referencia del artículo 60° de la ley 24.240 en cuanto a los planes oficiales de educación general básica y polimodal y su difusión pública.

Artículo 8°: La presente Ley es de orden público y se tendrá por derogada toda norma o disposición que se oponga a la misma.

Artículo 9°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial y cumplido, archívese.-

PRACTICAS ABUSIVAS LEY 3365.

EL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ SANCIONA CON  
FUERZA DE:

LEY

Artículo 1.- DECLÁRASE prácticas abusivas contrarias a un trato digno de los consumidores y usuarios, en su relación de consumo, las siguientes: a) todas aquellas contrarias a las establecidas en el Artículo 8 bis de la Ley Nacional 24.240 de "Defensa al Consumidor"; b) la atención al público que implique para el usuario, permanecer en filas por más de sesenta (60) minutos; c) la atención al público que implique para el usuario, la espera en condiciones de incomodidad que obliga a



defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva

info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar

soportar las inclemencias climáticas a efectos de ser atendidos en su requerimiento en instituciones bancarias, locales comerciales; d) a la falta de sanitarios de acceso libre y gratuito a disposición de los concurrentes, de acuerdo a la envergadura de la entidad, que surja de las normas municipales en vigencia; e) la atención al público que obligue al usuario a esperar en instituciones y locales comerciales más de noventa (90) minutos, aunque se provean los suficientes asientos, existan instalaciones sanitarias y el orden de atención sea según ticket numerado deberá constar fecha y hora de emisión. Los supuestos casos contemplados en los incisos precedentes alcanzan a las entidades públicas y privadas.

Artículo 2.- Será Autoridad de Aplicación de la presente ley, el Ministerio de la Producción, Subsecretaría de Comercio, a través de la Dirección Provincial de Comercio e Industria y la Dirección de Defensa del Consumidor, como también las Oficinas de Defensa al Consumidor Municipales.

Artículo 3.- La Autoridad de Aplicación conforme a las competencias asignadas por la presente Ley, estando facultada para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias que resulten necesarias a los efectos de la aplicación del régimen. Tendrán ciento ochenta (180) días para efectuar la reglamentación de la presente ley.



defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva

info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar

Artículo 4.- La Autoridad de Aplicación actuará concurrentemente en la vigilancia, contralor y juzgamiento con las autoridades municipales. Podrá además delegar sus funciones en los gobiernos municipales y Comisiones de Fomento mediante la firma de convenios, de acuerdo a lo establecido en Ley 2.465 y su modificatoria Ley 2.744.

Artículo 5.- Si se incurre en alguno de los casos previstos en el Artículo 1 de la presente ley, se procederá conforme al Artículo 5 de la Ley 2.465 y su modificatoria.

Artículo 6.- INVÍTASE a las Municipalidades de la Provincia a adherir a la presente ley.

Artículo 7.- La Autoridad de Aplicación llevará adelante campañas de difusión del contenido de la presente ley en todo el ámbito de la provincia de Santa Cruz.

Artículo 8.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

## REGLAMENTACIÓN DE LA LEY PROVINCIAL N° 3.365

### “PRÁCTICAS ABUSIVAS CONTRARIAS A UN TRATO DIGNO”



defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva

info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar

Artículo 1.- Considérese “prácticas abusivas” contrarias a un “trato digno”, a los comportamientos vinculados a la relación de consumo, esto es, a las tratativas previas a la constitución del vínculo, a los comportamientos que los oferentes desarrollan para crear la situación en la que realizan la prestación, y a las conductas post-contractuales, que ataquen la esfera íntima del consumidor y/o usuario, al honor, al trato igual y no discriminatorio, al respeto y/o consideración que se le debe a la persona como derechos inalienables, innatos e inseparables de ella.-

a) Esto es, cuando los entes públicos o privados, no garanticen condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y/o usuarios. Para ello, deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores y/o usuarios en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. No podrán ejercer sobre los consumidores extrajeros diferenciación alguna sobre precios, calidades técnicas o comerciales o cualquier otro aspecto relevante sobre los bienes y servicios que comercialice. Cualquier excepción a lo señalado deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación en razones de interés general debidamente fundadas.-

b) Sin reglamentar.-

c) Entiéndase la atención al público en entidades bancarias, locales comerciales, y otras instituciones de carácter público y/o privado.-

d) Los sanitarios deberán estar visiblemente señalados en condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad o movilidad reducida, y respetar las disposiciones reglamentarias locales correspondientes.-



defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva

info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar

e) Sin reglamentar.-

En todos los lugares destinados a la atención al público, será obligatorio:

1) Otorgar prioridad y preferente atención a:

- Mujeres embarazadas;
- Personas mayores de setenta (70) años;
- Discapacitados que realicen trámites en forma personal.-

2) Garantizar a toda persona que ingrese al lugar, dentro del horario establecido para la atención al público, ser atendido.-

3) Entregar al consumidor y/o usuario constancia escrita del otorgamiento del turno para la atención, el cual deberá contener fecha y hora de emisión, informando el tiempo estimado de demora en tal atención.-

Cuando existan presuntas prácticas de atención al público caracterizadas como "prácticas abusivas" contrarias a un "trato digno" regulado por el artículo 8° bis de la Ley N° 24.240 modificada por Ley N°26.361, o se verifiquen situaciones violatorias de la Ley Provincial N° 3.365, o de la presente Reglamentación, el consumidor y/o usuario podrá denunciar la infracción en el libro de quejas disponible en cada establecimiento, sin perjuicio de realizar la denuncia ante la Dirección de Defensa del Consumidor.-

Será obligatoria la exhibición en lugar visible, de las siguientes carteleras:



**JUSTICIA  
colectiva**

**defendiendo consumidores y trabajadores**

Justicia Colectiva  
info@justiciacolectiva.org.ar  
www.justiciacolectiva.org.ar

I. "SEÑOR/A CONSUMIDOR Y/O USUARIO: USTED TIENE DERECHO A SER INFORMADO SOBRE EL TIEMPO ESTIMADO DE DEMORA EN SU ATENCIÓN, LA CUAL NO DEBE SUPERAR LOS SESENTA (60) MINUTOS MIENTRAS PERMANEZCA EN FILA, NI SUPERAR LOS NOVENTA (90) MINUTOS, AUN CUANDO SE PROVEA DE ASIENTOS, EXISTAN INSTALACIONES SANITARIAS Y EL ORDEN DE ATENCIÓN SEA SEGÚN TICKET NUMERADO. NO DEBE ESPERAR EN EL EXTERIOR DE INSTITUCIONES Y/O LOCALES COMERCIALES, A LA INTEMPERIE, EN CONDICIONES DE INCOMODIDAD PARA PODER SER ATENDIDO. TIENE ACCESO LIBRE Y GRATUITO AL USO DEL SANITARIO."

II. "PRIORIDAD Y PREFERENTE ATENCIÓN A LAS MUJERES EMBARAZADAS, PERSONAS MAYORES DE 70 (SETENTA) AÑOS Y DISCAPACITADOS QUE REALICEN TRÁMITES EN FORMA PERSONAL."

III. "DIRECCIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. AVELLANEDA N° 801. HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES DE 09:00HS A 14:00HS. TELÉFONO DE CONTACTO: 02966-434853 E-MAIL: DEFENSADELCONSUMIDOR@SANTACRUZ.GOV.AR".-

Los incisos mencionados en el artículo 1° de la Ley Provincial N° 3.365, son a título meramente enunciativo de las situaciones consideradas como "prácticas abusivas" contrarias a un "trato digno".-

Los sujetos obligados por el presente artículo deberán adaptar sus instalaciones y prácticas en el plazo de treinta (60) días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto Reglamentario.-



defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva

info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar



Artículo 2.- Sin reglamentar.-

Artículo 3.- Sin reglamentar.-

Artículo 4.- La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Recibir y dar curso a las inquietudes y denuncias de los usuarios y consumidores, y de asociaciones de consumidores legalmente reconocidas para actuar en el ámbito provincial;
- b) Disponer de oficio o a requerimiento de parte, la realización de inspecciones y pericias vinculadas con la aplicación del artículo 8° bis de la Ley Nacional N° 24.240 y sus modificaciones Ley N° 26.361, la Ley Provincial N° 3.365 y el presente Decreto Reglamentario;
- c) Requerir todas las informaciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido a las entidades públicas o privadas, pudiendo en su caso realizar todo tipo de investigaciones en los aspectos técnicos, científicos, económicos y legales, disponer de oficio o a requerimiento de parte la celebración de audiencias de conciliación con la participación de denunciados damnificados, presuntos infractores, testigos y peritos, sus letrados apoderados y entidades de defensa del consumidor;



defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva

info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar

- d) Homologar los acuerdos administrativos conciliatorios a los que arribaren los particulares damnificados y los presuntos infractores, sustanciar los sumarios por violación a las disposiciones de la Ley Nacional N° 24.240, la Ley Provincial N° 3.365, y el presente Decreto Reglamentario;
- e) Organizar y mantener actualizado un Registro Provincial de Infractores y Reincidentes al artículo 8° bis de la Ley Nacional N° 24.240 y sus modificaciones Ley N° 26.361, Ley Provincial N° 3.365 y el presente Decreto Reglamentario;
- f) Adoptar todas las medidas conducentes para suplir o equilibrar situaciones en las que se verifique inferioridad, subordinación o indefensión en que puedan encontrarse los consumidores y/o usuarios. En los casos a que se refieren los incisos b), c) y f), la Autoridad de Aplicación podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.-

Artículo 5.- Los sujetos obligados por la Ley Provincial N° 3.365 que incurran en "prácticas abusivas" contrarias a un "trato digno" dispuesto por el artículo 8° bis de la Ley Nacional N° 24.240, Ley Provincial N° 3.365, y las disposiciones del presente Decreto Reglamentario, serán sancionados con multa, la que será graduada por la Autoridad de Aplicación, y/o clausura del local de hasta diez (10) días. El procedimiento a aplicar, será el regulado en la Ley Provincial N° 2.465 y sus modificatorias, Ley N° 2.744, y se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 47° de la Ley Nacional N° 24.240. En caso de reincidencia, se aplicará multa equivalente al doble de lo establecido en la última sanción. A tales efectos, se considerará



defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva

info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar

reincidencia, a toda nueva infracción cometida en el término de un (1) año, contado a partir del dictado de la resolución firme que establece la sanción.-

Artículo 6.- Reitérese la invitación a las Municipalidades de la Provincia a adherir a la Ley N° 3.365.-

Artículo 7.- La Subsecretaría de Comercio, a través de la Dirección Provincial de Comercio e Industria, y la Dirección de Defensa del Consumidor, dependientes del Ministerio de la Producción, llevará adelante las campañas de difusión necesarias de los contenidos de la Ley N° 3.365 y del presente Reglamento.-

Artículo 8.- Cúmplase, publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido ARCHÍVESE.-

## EMPRESAS PRESTATARIAS DE TELEFONÍA MOVIL

LEY 3181.

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: LEY

Artículo 1.- ESTABLÉCESE que todas las empresas prestatarias de servicios de telefonía celular y proveedoras de accesorios y/o de equipos de telefonía celular, deberán exhibir un cartel en forma visible y legible al público, en el cual deberán



**JUSTICIA  
colectiva**

defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva  
info@justiciacolectiva.org.ar  
www.justiciacolectiva.org.ar

constar los siguientes datos: Dirección de Defensa del Consumidor Dirección Provincial de Comercio e Industria Avellaneda N° 801 - 1er. Piso Horario de Atención: Lunes a Viernes de 10 a 17 hs Teléfono de contacto: 02966-434853 o al 0800-333-0888 E-mail: defensadelconsumidor@santacruz.gov.ar Los datos son los correspondientes a la autoridad de aplicación de la Ley 2465.

Artículo 2.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Dirección General de Defensa al Consumidor y el incumplimiento de la presente serán sancionadas conforme al régimen de la Ley 2465, 2744 y Ley Nacional 24240. Déjase establecido que el enunciado a publicar, e indicado en el artículo precedente, será actualizado en todo o en parte cuando la autoridad de aplicación lo entienda como necesario.

Artículo 3.- Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación obligatoria a partir de los ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir de su promulgación. Artículo 4.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.- DADA EN SALA DE SESIONES; RÍO GALLEGOS: 25de noviembre de 2010.-

## LEY DE REDONDEO N° 2978

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de:

LEY



**JUSTICIA  
colectiva**

defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva  
info@justiciacolectiva.org.ar  
www.justiciacolectiva.org.ar

Artículo 1.- CRÉASE un Programa de divulgación y alcances sobre la aplicación de la Ley Nacional 22.802 modificada por la Ley Nacional 26.179 que sustituye el artículo 9 bis de Lealtad Comercial sobre diferencia de vueltos menores a cinco (5) centavos a favor del consumidor.

Artículo 2.- FACULTASE a la Dirección de Comercio dependiente de la Secretaría de Estado de la Producción, a verificar y controlar la obligatoriedad de exhibir en todos los establecimientos comerciales y en donde se efectúen cobros por bienes y servicios, en todo el ámbito de la Provincia, a través de carteles o publicaciones permanentes y cuyas medidas no serán inferiores a quince (15) cm. por veintiuno (21) cm., la siguiente leyenda: "En todos aquellos casos en los que surgieran del monto total a pagar diferencias menores a cinco (5) centavos y fuera imposible la devolución del vuelto correspondiente, la diferencia será siempre a favor del consumidor".

Artículo 3.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS; 24 de mayo de 2007.-



defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva

info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar